

**PROYECTO LEY DE PRESUPUESTO
EJERCICIO 2020**

Artículo 1º: Fijase en la suma de **PESOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$73.526.150.740)** el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el ejercicio 2020.

Artículo 2º: Estímase en la suma de **PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$71.646.135.997)**, el cálculo de recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en los Cuadros N° 1, N° 3 y N° 4, que anexos, forman parte integrante de la presente Ley:

<u>Concepto:</u>	<u>En pesos:</u>
- Recursos de la Administración Central:	<u>70.292.821.134</u>
Corrientes	68.705.812.778
De Capital	1.587.008.356
- Recursos de Organismos Descentralizados:	<u>1.353.314.863</u>
Corrientes	1.133.250.416
De Capital	220.064.447
TOTAL:	<u>71.646.135.997</u>

Artículo 3º: Establécese como Erogaciones Figurativas y su financiamiento las que se detallan en Planilla N° 18, que anexa, forma para integrante de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones que correspondan al Clasificador de Erogaciones, Recursos y Financiamiento cuya adopción fuera dispuesta por el artículo 13 de la Norma Jurídica de Facto N° 1058.

Artículo 4º: Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

- Total de Erogaciones (art. 1º):	73.526.150.740
- Total de Recursos (art. 2º):	<u>71.646.135.997</u>
- Financiamiento Neto (art. 7º):	<u>1.880.014.743</u>

Artículo 5º: Fijase en la suma de **PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS**
///.-

//2.-

TREINTA Y SEIS (\$742.619.336), el importe correspondiente a las erogaciones para atender Amortización de la Deuda, y en **PESOS DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y UNO (\$2.090.161)**, el importe correspondiente a las erogaciones para atender la Cancelación de Anticipos a Organismos Descentralizados.

Artículo 6º: Estímase en la suma de **PESOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$2.624.724.240)**, el Financiamiento de la Administración Provincial, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en el Cuadro N° 2, que anexo, forma parte integrante de la presente Ley:

<u>Concepto:</u>	<u>En pesos:</u>
- Financiamiento de la Administración Central:	2.263.174.880
- Financiamiento de Organismos Descentralizados:	<u>361.549.360</u>
TOTAL:	<u>2.624.724.240</u>

Artículo 7º: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.880.014.743)**, que anexo, forma parte integrante de la presente Ley:

<u>Concepto:</u>	<u>En pesos:</u>
- Administración Central:	<u>1.520.555.544</u>
- Financiamiento (art. 6º)	2.263.174.880
- Amortización de la Deuda (art. 5º)	742.619.336
- Organismos Descentralizados:	<u>359.459.199</u>
- Financiamiento (art. 6º)	361.549.360
- Amortización de la Deuda (art. 5º)	
- Cancelación Anticipos (art. 5º)	2.090.161
TOTAL:	<u>1.880.014.743</u>

Artículo 8º: Establécese en la suma de **PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$3.889.400.000)**, el monto a detraer de los recursos provenientes de la Ley Nacional N° 23.548, con destino específico al financiamiento del sistema educativo de acuerdo a lo dispuesto por Ley Provincial N° 2511.

Artículo 9º: Fíjense en **22.231** el número de cargos imputables a las partidas de Personal conforme al detalle del Cuadro N° 5, que anexo, forma parte integrante de a presente Ley. Asimismo, déjense establecidos en **49.481 y**
///.-

//3.-

5.292 los cupos de horas cátedra de Educación Secundaria, Educación Técnico Profesional, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, y Educación Superior no Universitaria, respectivamente.

Fíjense en **149** el total de personal nominal de la Ley N° 2343 y en **1.177** el total de personal nominal de la Ley N° 2871.

Fíjense en **599** el número de cargos imputables a las partidas de Personal afectado a Obras por Administración conforme al detalle del Cuadro N° 6, que anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 10: Determínase que, del número de cargos y horas fijados por el primer párrafo del artículo precedente, se encuentran incrementados:

En el Poder Judicial **30** (treinta) cargos que corresponden a: Superior Tribunal de Justicia: Subdirección General de Administración: **1** (uno) cargo Secretario de Sala; Juzgado Ejecución Concurso y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo Secretario de Primera Instancia; Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo Oficial Superior de Primera, **3** (tres) cargos Jefe de Despacho, **5** (cinco) cargos Oficial Mayor y **1** (uno) cargo Oficial Auxiliar; Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Tercera Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo Escribiente; Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo Escribiente; Secretaría de Sistemas y Organización: **5** (cinco) cargos Escribientes; Oficina de Servicios Generales: **2** (dos) cargos Auxiliar de Segunda -Rama Maestranza y Servicios- y **1** (uno) cargo Auxiliar de Segunda -Rama Maestranza y Servicios- para Delegación de la localidad de 25 de Mayo; Oficina de la Mujer y Violencia Domestica: **2** (dos) cargos Jefe de Despacho; Ministerio Público: Agencias de Investigación Científica: **1** (uno) cargo Prosecretario para Santa Rosa; **1** (uno) cargo Prosecretario para General Acha; **1** (uno) cargo Prosecretario General Pico y **3** (tres) cargos Escribiente.

En el Ministerio de Educación se incrementan en **100** (cien) el total de horas cátedra nivel de Educación Secundaria para Educación Técnica.

En el Ministerio de Salud **52** (cincuenta y dos) cargos corresponden a: **1** (uno) cargo categoría 14 –Rama Administrativa- del Escalafón Ley N° 643, **40** (cuarenta) cargos categoría 12 –Rama Enfermería- y **11** (once) cargos categoría 8 –Rama Profesional, part-time- del Escalafón Ley N° 1279.

En el Ministerio de Desarrollo Social **36** (treinta y seis) cargos corresponden a: **12** (doce) cargos categoría 7 –Rama Administrativa- y **24** (veinticuatro) cargos categoría 14 –Rama Administrativa- de la Ley N° 643, en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 11: Fíjense en **154** el número de cargos para el personal no docente, **671** el número de cargos para el personal docente, como asimismo en **10.524** y **828** los cupos de horas cátedra de Educación Nivel Secundario y Educación Nivel Superior no Universitaria, respectivamente, a efectos de atender los servicios educativos transferidos a la Provincia en el marco de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24049 y Decretos concordantes, cuyo convenio de transferencia fuera ratificado por Ley N° 1460, conforme el detalle del Cuadro N° 6, que como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Fíjase en **395** el número de cargos docentes y en **10.169** y **448** los cupos de horas cátedra de Educación Nivel Secundario y Educación Nivel Superior no Universitaria, respectivamente, a efectos de la financiación a través de la partida principal “Transferencias Corrientes”, a Institutos Educativos Privados transferidos en el marco de la Ley Nacional N° 24049 y Decretos concordantes,

///.-

//4.-

cuyo convenio de transferencia fuera ratificado por Ley N°1460, conforme al detalle del Cuadro N° 6, que, como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Fíjase en **91** el número de cargos docentes, y en **1.552** el cupo de horas cátedra de Educación Nivel Secundario, a efectos de la financiación a través de la partida principal "Transferencias Corrientes", a Institutos Educativos de Gestión Privada de origen Provincial conforme al detalle del Cuadro N° 6, que como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 12: Autorízase al Poder Ejecutivo a ingresar a Rentas Generales los remanentes de recursos con afectación específica y leyes especiales ingresados hasta el 31 de diciembre de 2018 que no hubieran sido utilizados al 1 de enero de 2020.

Artículo 13: A los efectos del último párrafo del Artículo 30 del Título X de la Ley N° 2870, fíjase para el Fondo Provincial para la Promoción Económica un importe no menor a **PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$ 600.000.000)**.

Artículo 14: Considérase convalidada la distribución de los montos del Fondo Federal Solidario, girados a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, en el mes de enero de 2018, conforme los índices repartidores del año 2017, en la medida que no hubiese reclamos por parte de las Comunas.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a cada Comuna los montos transferidos en exceso o en defecto, por aplicación de los índices correspondientes al año 2018. De existir reclamo por el monto transferido en defecto, el mismo deberá ser cancelado imputando los importes a partidas de cuenta 0.

Artículo 15: Impútase a la partida de Recursos con Afectación Específica N°1120-175 -"Fo.Fe.So. Financiamiento Provincial", la suma de **PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.738.219,96)**, que será detrída de la partida de Recursos de Rentas Generales N° 1120-176- "Fo.Fe.So. Financiamiento Rentas Generales", ambas creadas al efecto, para compensar pagos imputados contablemente a partidas de Gastos del Fondo Federal Solidario, destinados a Obras Públicas, toda vez que fueron solventados con fondos de Rentas Generales, ante la falta de ingresos de los recursos de afectación específica durante el año 2018.

Artículo 16: Inclúyase al artículo 40 de la Ley N° 3 como párrafos 3°, 4° y 5° el siguiente texto:

"Los créditos en la Cuenta Corriente N° 1095/7 "PROVINCIA DE LA PAMPA-RENTAS GENERALES", que no fueron contabilizados por falta de documentación que permita su correcta individualización a los efectos de su registración, se mantendrán como Ingresos No Identificados durante los dos (2) años siguientes al cierre del ejercicio en que fueran ingresados".

"Vencido dicho plazo, aquellas acreditaciones en la cuenta corriente que permanezcan sin identificar, se contabilizarán como recurso de Rentas Generales denominado "INGRESOS VARIOS SIN IDENTIFICAR".

"Efectuado que sea un reclamo por el depositante y debidamente individualizado el ingreso, se dará origen a un ajuste contable que permita registrar el ingreso en

///.-

//5.-

el recurso correspondiente y su baja del recurso mencionado en el párrafo anterior.”

Artículo 17: Inclúyese como segundo párrafo del artículo 8º de la Ley N° 3142 el siguiente texto:

“En aquellos casos que fuera designado Director Titular o Suplente, o Síndico Titular o Suplente, a propuesta de los Bloques Legislativos minoritarios un Diputado en funciones, el cargo será desempeñado “ad honorem”, mientras dure el mandato constitucional para el cual haya sido elegido.”

Artículo 18: Derógase el artículo 23 de la Ley N° 2906, que fuera incorporado a la Ley N° 1388 (T.O. Dto. N° 1660/96) -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, mediante el artículo 41 de la misma Ley.

Artículo 19: Modifícase el inciso 21) del artículo 134 de la Ley N°3114, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 21) Establecer servicios asistenciales para los escribanos y personal del Colegio, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dictase.”.

Artículo 20: Sustitúyase el artículo 1º de la Ley N° 1636 -texto según Leyes N° 2650 y 2753- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** Las subrogaciones de cargos de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial no generará derecho a retribución alguna. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar mediante Acordada, una retribución por el cumplimiento de las mismas en un monto equivalente a la tercera parte de la remuneración correspondiente al cargo en que reemplacen, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el período de reemplazo sea superior a treinta (30) días;
- b) Que el reemplazo sea legal o reglamentario.”.

Artículo 21: Sustitúyase el inciso 2) del artículo 8º de la Ley N° 2574 “ORGANICA DEL PODER JUDICIAL”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8º:** Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establece el artículo 94 de la Constitución Provincial, los integrantes del Poder Judicial no podrán:

2) Los Magistrados, miembros del Ministerio Público, Secretarios y Prosecretarios, no podrán intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política.

El personal aludido en el inciso d) del artículo 2º y los Jueces de Paz podrán ejercer libremente sus derechos políticos en forma contemporánea al desempeño de sus tareas, pudiendo desempeñar cargos en partidos y organizaciones de tales características, siempre que dichas actividades se realicen fuera de los lugares y horarios de trabajo.

Al Magistrado, Funcionario o Empleado que fuera nominado para desempeñar cargos públicos en el orden Nacional, Provincial o Municipal, y al Empleado que fuera elegido mediante sufragio popular para desempeñar cargo público de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, se le otorgará licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato.

El personal que resulte nominado para los cargos electivos a los que se refiere este inciso, tendrá derecho hasta noventa (90) días corridos de licencia

///.-

//6.-

sin goce de haberes.”.

Artículo 22: Las funciones de Director General de Administración del Superior Tribunal de Justicia, de Subdirector de Administración, y las de los Secretarios dependientes de dicha Dirección General deberán ser cubiertas mediante contratos administrativos temporarios de locación de servicios con carácter de “intuitu personae” y por un plazo determinado cuyo máximo podrá ser de hasta cinco (5) años pudiendo ser renovado. El personal permanente que a la fecha de vigencia de la presente se encuentre cumpliendo dichas funciones podrá continuar prestando las mismas o reasignársele otras de acuerdo a las necesidades del servicio, manteniendo la jerarquía que ostente.

Los funcionarios del Poder Judicial que no hayan sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados podrán ser designados transitoriamente por el Superior Tribunal de Justicia para cumplir las funciones indicadas en el párrafo precedente. En tal caso, dichos funcionarios gozarán de licencia sin goce de haberes en sus cargos originarios mientras dure tal designación.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativas las disposiciones contenidas en el presente, las que entrarán en vigencia a partir del 1 de Enero de 2020.

Artículo 23: Sustitúyase el artículo 2º de la Ley N° 1228, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2º:** Créase el Consejo Provincial del Aborigen, cuyas funciones serán de consulta y asesoramiento y ninguno de sus miembros recibirá retribución alguna por ello.

El Poder Ejecutivo estará facultado a determinar la integración del Consejo, en la que se incluirá a los representantes de las Comunidades Aborígenes Organizadas, y a establecer la órbita o jurisdicción en la que funcionará el mismo.”.

Artículo 24: Sustitúyase el artículo 3º de la Ley N° 1421 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y podrá incorporar la actividad artesanal tradicional dentro de los programas integrales de promoción económica y social que se implementan en el ámbito del Ministerio de la Producción.”.

Artículo 25: Sustitúyase el artículo 7º de la Ley N° 1421, y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 7º:** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el manejo de los fondos mediante la utilización de una cuenta corriente en el Banco de La Pampa SEM -Casa Central-, denominada MERCADO ARTESANAL. En dicha cuenta será depositado el producido de las ventas que se realicen.”.

Artículo 26: Sustitúyase el artículo 80 de la Ley N° 935, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 80:** La Dirección General de Catastro, será ejercida por un profesional universitario, matriculado, con título habilitante que le confiera idoneidad para ejercer las atribuciones y funciones específicas que tiene a su cargo el organismo.”.

Artículo 27: Incorpórase como artículo 88 bis de la Ley N° 935, el siguiente texto:

///.-

//7.-

“Artículo 88 bis: La Dirección dictará normas generales o particulares, con carácter obligatorio, a los efectos de la implementación de lo establecido en la presente, así como resoluciones generales interpretativas de las normas catastrales, cuando así lo estimare conveniente.”.

Artículo 28: Sustitúyase el artículo 30 de la Ley N° 3170 por el siguiente:

“Artículo 30: Los actos de la Secretaría de Energía y Minería serán refrendados, por el titular del Ministerio de la Producción.”.

Artículo 29: Una vez reincorporados los agentes o funcionarios alcanzados por el artículo 28 de la Ley N° 3056, incorporado a la Ley N°1388 (T.O. Decreto N° 1660/96) – Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, el Estado Provincial otorgará como Franquicia Especial No Compensatoria, tantos días con goce de haberes como días de licencia por descanso anual le hubieren correspondido, descontados los días no laborables.

Los días que se otorguen de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, comprenderán jornadas de trabajo completas, deberán ser solicitados y usufructuados por los agentes o funcionarios durante el transcurso del año no calendario siguiente al de su reincorporación bajo caducidad, serán corridos y no podrán interrumpirse salvo licencia.

En ningún caso podrán compensarse en dinero, salvo que dado el supuesto de agotamiento de las licencias por enfermedad - dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua y un (1) año más con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes- correspondiera la baja del agente o funcionario por dicha causa, u ocurriere su fallecimiento por la misma causa o, por la prevista en el segundo párrafo del inciso b), del artículo 127, de la Ley N° 643.

Artículo 30: Autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, a la contratación directa, hasta la suma que autorice el Poder Ejecutivo, de profesionales idóneos cuya especialización permita efectuar la regularización dominial de inmuebles en los que hayan sido construidas o reparadas unidades habitacionales dentro de la ejecución o administración de programas de vivienda, hasta el 31 de diciembre de 2015, y de los que resulte por cualquier causa y en cualquier estado de la obra, que dicha regularización no hubiese sido perfeccionada.

Asimismo, autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda a obliterar todos los impuestos, tasas y contribuciones y cualquier otro gasto por ante los organismos pertinentes, que demande la instrumentación necesaria para perfeccionar de la regularización dominial.

Artículo 31: Reemplázase en el artículo 1° de la Ley N° 3164 la expresión “computados a partir del momento de la promulgación de la presente” por la expresión “computados al momento de la promulgación de la presente”.

Artículo 32: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley N° 2375 por el siguiente:

“Artículo 3°: Establécese para el personal de la Secretaría de Energía y Minería y para el de los organismos dependientes de ésta, para el personal del Ministerio de la Producción que actúe en gestiones relativas al ámbito de competencia de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería y el de los servicios jurídicos con las mismas injerencias, una bonificación “Fondo Estímulo”. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, dicho personal participará del uno por mil (1‰) y hasta el dos y medio por mil (2,5‰) del importe de la recaudación de cada ejercicio en concepto liquidación de la participación en la producción de hidrocarburos y regalías hidrocarburíferas y mineras. El personal dependiente de la

///.-

//8.-

Administración Provincial de Energía queda excluido de dicha bonificación. El Poder Ejecutivo fijará los coeficientes de participación, hasta el límite establecido precedentemente y reglamentará la forma de distribución del “Fondo Estímulo.”

Artículo 33: Sustitúyase el artículo 8° del Anexo III de la Ley 2871 por el siguiente:
Artículo 8°: El COTE finalizará sus funciones el día 31 de diciembre de 2020, debiendo, por el procedimiento administrativo correspondiente, transferir toda aquella documentación que hubiera quedado pendiente a los organismos de personal correspondientes”.

Artículo 34: Sustitúyase el inciso d) del artículo 4° de la Ley N° 808, redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 1684, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Los montos por premios prescriptos o caducados serán destinados al Servicio Médico Previsional del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.”

Artículo 35: Incorpórase a la Ley N° 1388 (T.O. Decreto N° 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, el artículo 29 de la presente, a continuación del artículo 28 de la Ley N° 3056, incorporado a la Ley N° 1388 conforme artículo 45 de la Ley N° 3056, y el artículo 22, ordenándose el texto en función de la nueva incorporación.

Artículo 36: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 176/91, ratificado por Ley N° 1375.

Artículo 37: Ratifícanse los Decretos N° 4822/18, N° 133/19, N° 616/19, N°1406/19, N° 2681/19 y N° 3454/19.

Artículo 38: La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2020, salvo disposición expresa en contrario.

La vigencia del artículo 31, se retrotrae a la fecha de entrada en vigor de la norma referenciada.

Los artículos 17, 23, 24, 25, 28 y 32 rigen a partir del 10 de diciembre de 2019.-

Los artículos 20, 21, 22 y 26, rigen a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 39: Comuníquese al Poder Ejecutivo.